

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 11 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.850

Radicación: 19001-31-10-002-2022-000162-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Mildred Yaneth Tovar Rodríguez
Demandado: Rene Espinosa Tombé

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

la señora MILDRED YANETH TOVAR RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de señor RENE ESPINOSA TOMBE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Es necesario que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo lugar y demás, que estructuran las causales alegadas, ya que simplemente se trae el texto legal que contiene cada una de ellas. Lo anterior, por cuanto se deben referir los hechos concretos que permiten alegarlas, dado que son el marco del debate probatorio, lo que permite a su vez garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
2. En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP¹, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante.
3. El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Toda vez que en dicho documento omito indicar su dirección de correo electrónico.

¹ Domicilio del demandado o domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve

4. Realizada la consulta en la página web del registro nacional de abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico del abogado que presenta la demanda, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020, dicha dirección email deberá ser la suministrada en el poder, es decir, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Acorde con lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar aparte la dirección de correo electrónico, la dirección física de la demandante, y la dirección electrónica y física del abogado que representa los intereses de la demandante, que tengan o estén obligados a llevar para recibir las notificaciones personales.
6. Es necesario dar cumplimiento a su vez, a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Esto en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado. (subrayas propias)
7. En el hecho 3° de la demanda menciona un acuerdo celebrado entre las partes el 27 de octubre de 2019, en el I.C.B.F., en donde, entre otros, se reguló la manutención de las menores y en el acápite de medidas cautelares, literal C, solicita que *“Señale la cantidad que cada cónyuge debe contribuir, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos, desde la admisión de la demanda por un valor igual al 50%, como está establecido en dicho acuerdo”* al ser revisado los anexos allegados con la demandada, se encuentra que el mencionado documento no fue aportado, razón por la cual deberá aportarlo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 078
del día 12/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a915100e0a4d3bfc7ad90931ea26151e9684c22acd19a1ae5ac5de091
af5d8e**

Documento generado en 11/05/2022 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>